



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

<b>TIPO DE ROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto Interlocutorio <b>188-2024</b>
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007- <b>2022-00358-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	RED FOCO S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	GRUPO TECMEDIC S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA POR COMPETENCIA y REMITE A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE APARTADÓ

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad, devolución o rechazo de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

### ANTECEDENTES

La presente demanda fue radicada el día 26 de septiembre de 2022, por la representante legal de la empresa RED FOCO S.A.S., en contra de la empresa GRUPO TECMEDIC S.A.S., la cual se le asignó el radicado 05001-31-05-007-2022-00358-00., solicita que se libere mandamiento de pago sobre las facturas electrónicas: FE-103, FE-104 y FE-105; y los intereses generados y el pago de perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual.

El día 23 de enero del 2023, el apoderado judicial de la demandante, solicitó al Juzgado impulso procesal por cuanto no se ha dado trámite al estudio de admisibilidad de la demanda.

El día 20 de abril 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

El despacho, mediante Auto de Sustanciación 552 de 16 de mayo de 2023, resuelve la solicitud, y niega el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que el apoderado judicial carecía de la facultad para retirar la demanda, el inciso cuarto del artículo 77 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa de artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, informa que "El apoderado no podrá realizar actos reservados por la parte misma; (...)", como sucede en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del citado estatuto procesal.

Finalmente, el día 05 de febrero de 2024 el apoderado judicial de la parte demandante solicita impulso procesal

## CONSIDERACIONES

Sobre el alcance de la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, la misma se encuentra establecida en el artículo 2° del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001, señala lo siguiente:

*"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*
  
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (...)*

Del documento denominado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORIA Y ASESORÍA" obrante a folio 09 y 10 del archivo 01 del expediente digital, se encuentra dicho documento fue suscrito por dos personas jurídicas, por un lado, la empresa GRUPO TECMEDIC, representada legalmente por Leonardo Fabio Gómez Cifuentes, en calidad de CONTRATANTE y por el otro RED FOCO SAS, representada por la señora Marleny Sánchez Sánchez, en calidad de CONTRATISTA, por otro lado, de los informes presentados por parte de la empresa contratista, se observa que se asignaron 4 personas para la realización del servicio contratado, folios 11, 17 y 26 del archivo 01 del expediente digital, situación que se corrobora con el Informe General de Gestión Humana Proceso Agosto 2021 a enero 2022, el cual fue presentado por Heidi Fonseca Y Carlos Mario López (abogados laboristas)<sup>1</sup> Natalia Romo y Yamile Camacho (Psicóloga experta en selección)<sup>2</sup> Ingeniero Diego Henao (Especialista SST Y Equipo Interno SST grupo TECMEDIC y CSA) Marleny Sánchez – directora gestión Humana.<sup>3</sup>, y finalmente se observa que las facturas electrónicas de venta presentadas las emite la empresa RED FOCO SAS, y el adquiriente es la empresa GRUPO TECMEDIC SAS.

Visto lo anterior se tiene que, la pretensión principal de la demanda no se originó por un **contrato de trabajo** o por la prestación de un servicio **personal**, el cual generará el pago de honorarios, si no que se dio en razón de un contrato de carácter civil el cual se firmó entre dos personas jurídicas, representadas **por dos personas naturales**, y lo que reclama el demandante no es el pago de honorario o remuneraciones por la

---

<sup>1</sup> Folio 36 del archivo 1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 44 del archivo 1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 49 del archivo 1 del expediente digital.

prestación personal del servicio, sino por el contrario el pago de obligaciones generadas por el incumplimiento del contrato; específicamente tres facturas electrónicas de venta y por perjuicios causados por el incumplimiento contractual.

Conforme lo preceptuado en el capítulo IV del Código de Comercio artículo 864 sobre la definición de contrato preceptúa:

**ARTÍCULO 864. <DEFINICIÓN DE CONTRATO>.** *El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta.*

*Se presumirá que el oferente ha recibido la aceptación cuando el destinatario pruebe la remisión de ella dentro de los términos fijados por los artículos [850](#) y [851](#).*

A la vez el artículo título XII del Código Civil artículo 1602 sobre el efecto de las obligaciones nos indica:

**ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>.** *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

La legislación laboral capítulo I artículo 22 define contrato y el artículo 23 determina que para que exista relación laboral se deben colegir tres elementos esenciales:

**ARTICULO 22. DEFINICION.**

*1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

(...)

**ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.** *<Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>*

*1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe*

*mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

(...)

Teniendo en cuenta las normas citadas en precedencia, y que, en el caso que nos ocupa no nos encontramos frente a un conflicto jurídico que se relacione directa ni indirectamente con un contrato de trabajo, por el contrario se trata de una disputa de origen civil, y que conforme a lo preceptuado en el artículo 18 numeral 1 concordado con el artículo 25 del CGP, deberá ser conocida por Los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, aunado, a que revisando el libelo genitor conforme lo expresa el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, en materia de competencia territorial, los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos son también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; y que conforme lo expresa el apoderado judicial del ejecutante, dicho domicilio es el Municipio de Apartadó Antioquia; por lo cual, y conforme lo preceptuado en el artículo 368 del CGP aplicable por remisión del Artículo 145 del CPT Y SS conforme a los postulados de competencia, la llamada a conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria en materia civil.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda promovida por RED FOCO S.A.S. en contra de GRUPO TECMEDIC S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se REMITE POR COMPETENCIA, a los Juzgados Civiles Municipales de Apartadó.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Luz Stella Labrador Avendaño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c687af154f3b54813cea87a70a381cc15d7cb131b8f72a4f56838095373b2215**

Documento generado en 05/02/2024 04:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**